

C.A. de Santiago

Santiago, trece de marzo de dos mil veintiséis.

A los folios 11 y 12: a todo, téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, con fecha 25 de febrero de 2026, comparece la abogada Valentina Isidora Schwenke Ramis, en representación de **Julio Heymer Bastral Delgado**, quien deduce recurso de amparo en contra del **Noveno Juzgado de Garantía de Santiago**, por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en la resolución de fecha 18 de febrero de 2026, que rechazó la solicitud de sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, vulnerando de esta forma la garantía consagrada en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República.

Menciona como antecedentes de su recurso que los hechos que motivan la investigación habrían ocurrido el 26 de junio de 2019, mientras que la formalización de la investigación se materializó recién el 7 de octubre de 2025. Expone que entre ambas fechas transcurrieron 6 años, 3 meses y 11 días, superando con creces el plazo de 5 años previsto para la prescripción de los simples delitos. Indica que su representado no registra condenas posteriores que interrumpan dicho plazo y que solo registra una salida del país por el total de un día, descartando suspensiones por ausencia del territorio nacional. Argumenta que la magistrado recurrida erró al considerar que la sola solicitud de formalización de marzo de 2022 suspendía el plazo, realizando una interpretación analógica *in malam partem* prohibida en materia penal. Precisa que la resolución impugnada mantiene una persecución penal extinta, sometiendo al amparado a medidas cautelares de arraigo nacional y prohibición de acercarse a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYMCBYQKSCD

víctima, lo que constituye una amenaza real a su libertad y seguridad individual.

Previas citas legales, pide se acoja la acción constitucional de amparo, se dejen sin efecto las medidas restrictivas y se decrete el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal.

SEGUNDO: Que, con fecha 11 de marzo de 2026, comparece la magistrado María Inés Lausen Montt, en representación del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, quien evacúa el informe respectivo, solicitando el rechazo del recurso.

Expone como antecedentes que la causa se inició el 30 de octubre de 2019 mediante querella por abuso sexual. Refiere que el Ministerio Público solicitó la formalización el 7 de marzo de 2022, fijándose audiencia para el 5 de abril del mismo año, a la cual el imputado no compareció pese a estar notificado. Informa que, ante la imposibilidad de dar con su paradero, el 18 de agosto de 2022 se declaró la rebeldía del amparado, se decretó el sobreseimiento temporal y su ingreso al registro de prófugos, situación que se mantuvo hasta su detención el 7 de octubre de 2025.

Argumenta que su actuar no ha sido arbitrario o ilegal puesto que estima que la prescripción se interrumpió desde que el Ministerio Público solicitó la formalización el 7 de marzo de 2022. Sostiene que, sumado al periodo de rebeldía y sobreseimiento temporal, no ha transcurrido el plazo de 5 años exigido por la ley para declarar la extinción de la responsabilidad penal en un simple delito.

Estima que su actuar se ha ajustado a derecho, ya que la resolución fue dictada en audiencia debidamente fundamentada



tras el debate de las partes. Asimismo, hace presente que la resolución que denegó el sobreseimiento es apelable, recurso que la defensa del amparado decidió no deducir en la oportunidad procesal correspondiente.

Solicita, en definitiva, el rechazo de la acción de amparo interpuesta por la defensa.

TERCERO: Que, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo tiene por objeto velar por las formalidades legales, adoptar las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, cuando éste se hallare arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en la Carta Fundamental o en las leyes, pudiendo esta Corte disponer la libertad inmediata del individuo u ordenar que se reparen los defectos legales, corrigiéndolos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

Además, el mentado arbitrio puede deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, dictando la magistratura las medidas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado.

CUARTO: Que, conforme con el mérito de los antecedentes, la resolución impugnada a través del presente arbitrio, dictada en la audiencia de rigor, rechazó la solicitud de sobreseimiento definitivo y de prescripción promovida por la defensa.

QUINTO: Que, en este punto, es necesario precisar que el recurrente no interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el magistrado recurrido, que resultaba procedente conforme con el artículo 253 del Código Procesal



Penal, lo cual constituye una omisión relevante, desde que el sistema procesal contempla mecanismos ordinarios para impugnar decisiones de esta naturaleza, cuestión que, si bien no impide la interposición de este arbitrio de carácter constitucional, según lo estableció en este caso la Excelentísima Corte Suprema, es un antecedente que debe ser ponderado por este tribunal.

SEXTO: Que, asentado lo anterior, se debe señalar que, como se adelantó, la resolución impugnada, fue dictada por el juez competente, dentro del marco del ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, en el procedimiento de rigor, respetando el debido proceso, toda vez que todos los intervinientes expusieron sus posturas en la audiencia respectiva, emitiendo el juez recurrido un pronunciamiento debidamente fundado, en el que se hace cargo de las alegaciones de las partes, entregando las razones por las que, a su juicio, aplicando la ley, no resultaba procedente el sobreseimiento y la prescripción solicitada, sin que tampoco se observe un ejercicio arbitrario del poder jurisdiccional.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, el arbitrio impetrado no puede prosperar, toda vez que las resoluciones cuestionadas han sido dictadas por el tribunal competente, dentro de la órbita de su competencia, ajustándose a la normativa que rige la materia, descartándose la vulneración de derechos aludida por el actor.

Por estas consideraciones y, visto, además lo dispuesto en las normas legales citadas y artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo deducido en favor de don Julio Heymer Bastral Delgado, en contra del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago.

Se previene que el ministro señor Mera, concurre a la decisión teniendo presente, además, en cuanto al fondo del asunto, que la prescripción se suspende no sólo con la



formalización sino, tal como lo dice el artículo 96 del Código Penal, cuando el proceso se dirige en contra el imputado, tal como lo resolvió el tribunal a quo.

Comuníquese, regístrese y en su oportunidad, archívese.

N°Amparo-851-2026.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYMCBYQKSCD

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Sandra Lorena Araya N. y Ministro Suplente Mauricio Rettig E. Santiago, trece de marzo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a trece de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYMCBYQKSCD